DISPOSICIONES DICTADAS EN DISTINTOS PAISES

SOBRE LA VEDA DEL SALMÓN[1]

En todas las naciones y en todos tiempos se ha creido que el ejercicio del derecho de pescar debía restringirse por disposiciones que tuviesen por objeto impedir la despoblación de las aguas, señalándose entre aquellas como principal la veda durante períodos determinados del año; en lo que no aparece igual unanimidad de pareceres es en la época dei año en que la veda debe empezar á regir, ni en la duración que debe tener, así como tampoco se han mostrado todos igualmente escrupulosos en su estricta observancia. Se ha pretendido unas veces fijar un mismo período de veda y de igual duración para todos los ríos de un mismo país: se ha creido otras que siendo distintas las condiciones naturales y climatológicas de las zonas atravesadas por los ríos, aun dentro de un mismo país, convenía establecer períodos de veda distintos y de duración variable, en armonía con las condiciones también variables de clima, y en este concepto se ha creido que las localidades mismas, como más inmediatamente interesadas en la conservación de la pesca y en la repoblación de las aguas, deberán estar autorizadas para anticipar ó retardar el período de veda, alargándole ó acortándole, según los ríos y sus condiciones.

Esta falta de fijeza en el señalamiento del período de veda, y más principalmente la tendencia á reducir su duración por parte de los pescadores y los que explotan esta industria, que por lo común sólo

(1) Consideramos de utilidad innegable para un detenido estudio que debiera hacerse respecto á nuestro país, la publicación de las siguientes disposiciones, tomadas de una Memoria presentada por el Excmo. Sr. D. Hilario Nava al Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

atienden á las utilidades del momento, sin preocuparse del porvenir; y finalmente, la inobservancia del precepto, han sido causa eficiente, si no la principal, de la completa despoblación de algunos ríos, de la escasez notada en otros en que ántes abundaba la pesca, y de la decadencia á que por fin ha llegado entre nosotros este importantísimo ramo de la riqueza pública, tan digno por todos títulos de ser atendido y fomentado. No es, pues, de extrañar que desde hace ya bastantes años se venga reclamando por los ribereños, por las autoridades celosas, por los hombres de ciencia y por todos los que más ó ménos se ocupan en las cuestiones de pesca, contra las disposiciones del Real decreto de 3 de Mayo de 1834, que señalan al período de veda plazo tan absurdo en lo que al salmón se refiere, que pugna contra las leyes naturales y hace imposible su observancia. Nuestros antecesores, que se ocuparon siempre con especial interés en todo lo concerniente á la cría y propagación del pescado, dictaron disposiciones respecto á la veda que merecen recordarse por orden cronológico.

Las Cortes de Valladolid en 1258 prohibieron la pesca de la trucha desde el día de Todos Santos, ó sea desde 1.º de Noviembre hasta el 1.º de Mayo. Estas mismas Cortes prohibieron coger los salmones pequeños llamados entonces *corgones.*

Felipe II, en 1560, prohibe se pesque en *tiempo de cría, ni cuando desove el pescado,* y dispone que cada concejo y provincia redacte las ordenanzas de pesca, en las que debe declararse *el tiempo de la cría de la pesca y el tiempo que desove.*

Las Ordenanzas de Marina de 1.º de Enero de 1751, en el artículo 122, prohiben igualmente la pesca en los tiempos en que los peces desoven, y anuncian que para cada provincia se formará una ordenanza particular.

Las Ordenanzas de pesca para la provincia de Pontevedra de 9 de Abril de 1768, en su art. 34, prohibe la pesca del salmón en el Miño hasta donde llega la mar salada, durante los meses *de Junio á Abril* inclusive.

La Real Cédula de 3 de Marzo de 1769, dictando providencias para la veda de caza y pesca, establece la veda absoluta desde *1.º de Marzo á 31 de Julio,* si bien autoriza para extenderla por más tiempo, según el conocimiento práctico que en cada partido ó provincia se tenga acerca de la época del desove.

Otra Real Cédula de 16 de Enero de 1772 prohibe la pesca en

aguas dulces desde *1.º de Marzo á fin de Julio;* y considerando que el *desove y cría de las truchas* se verifica de *Octubre á Febrero inclusives,* prohibe la pesca en estos meses y la permite en el resto del año; es decir, que la *veda* se extiende desde *1.º de Octubre á 28 de Febrero.*

Las Ordenanzas generales de pesca, publicadas á fines del siglo pasado, dedican el tratado II, con 25 artículos, á la pesquera de los salmones; y el artículo 3.º dice que el tiempo oportuno para la pesca de los salmones empezará precisamente desde *1.º de Enero* y ha de concluir el *último día de Junio,* quedando prohibida lo restante del año en todos los ríos y sus embocaduras: el artículo 5.º expresa, que finalizado el mes de Junio, ninguna persona podrá emprender la pesca que comunmente se intitula de *salmones agostizos,* aunque alegue que usa de otras redes permitidas distintas de la salmonera; prohibiéndose por el artículo 8.º *la pesca de las crias de los salmones.* Puede, pues, decirse, que por estas Ordenanzas la veda duraba desde *1.º de Julio á 31 de Diciembre.*

La Ordenanza general de caza y pesca, aprobada por Real Cédula de 3 de Febrero de 1804, la cual viene á ser una ampliación de la de 16 de Enero de 1772, establece en los artículos 15 y 16 la misma prohibición y *veda,* siendo ésta para las truchas desde *1.º de Octubre á 28 de Febrero.*

El Real decreto de 3 de Mayo de 1834, confirmado por la Ley de 9 de Julio de 1856, dispone en su artículo 47 que desde *1.º de Marzo hasta últimos de Julio* se prohibe pescar, no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

El Reglamento de 1.º de Junio de 1859, que rige para la pesca del Bidasoa á consecuencia de lo dispuesto en el artículo 22 del tratado de límites con Francia, aprobado en 2 de Diciembre de 1856, prohibe por su artículo 4.º la pesca del salmón y de la trucha salmonada desde *el fin de Agosto* hasta *1.º de Febrero.*

La Ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 no contiene ningún articulo referente á la veda, pero todas sus disposiciones relativas á la pesca se entienden con sujeción á los reglamentos de policía vigentes.

Graells, en su *Manual práctico de Piscicultura,* impreso en 1864, propone se prohiba la pesca de los murgones ó esguines en todo tiempo, y la del adulto desde *fin de Setiembre* hasta *Febrero inclusive.*

En toda esta larga serie de fechas citadas, que empiezan en la ya remota época de Alfonso el Sabio, y termina en nuestros días, no pue-

de en verdad decirse que haya uniformidad en los períodos de veda; pero si existe bastante aproximación y aparecen claramente definidas dos excepciones, á saber: la Real Cédula de 3 de Marzo de 1769 y la del Real decreto de 3 de Mayo de 1834, que ambas señalan el mismo período de veda desde *1.º de Marzo* hasta *31 de Julio,* sin duda,porque sólo se tuvo presente la época del desove del pescado blanco, y se prescindió de los salmonideos; siendo de notar, que si realmente llegó á observarse la Cédula de 1769, sólo fué durante tres años escasos, puesto que vemos que en Enero de 1772 se expide otra Real Cédula, de la cual tomó origen, y hasta puede decirse fué una ampliación de ella la Ordenanza general de caza y pesca de 3 de Febrero de 1804, que algunos consideran como el trabajo más acabado y perfecto que hemos tenido en materia de pesca. Sólo al decreto de 3 de Mayo de 1834 estaba reservado más larga vida, tal vez porque en fuerza de estar sus preceptos de veda para la pesca del salmón en pugna con las leyes naturales, no llegó nunca á observarse ó se practicó con sobrada laxitud, según claramente se desprende de los informes de las Autoridades locales, y por confesión de los mismos contraventores, que no pudiendo ocultar lo que á la vista del público practican, pescando el salmón en el período de veda que fija el Decreto, y absteniéndose cuado lo permite, trata de justificar su inobediencia al precepto legal, invocando que el salmón, siendo pez de paso, debe entenderse permitida su pesca desde Febrero hasta Agosto, á semejanza de lo que está prevenido para la caza con las aves de paso.

Otro hecho que también se desprende de la legislación citada, es que en todas épocas se ha procurado mantener la veda absoluta cuando se verifica el desove y cría de los peces, y que por regla general el período de duración de la veda es cuando menos de cinco meses, observándose en algunas disposiciones que se fijan seis, llegando en el Miño, en la parte bañada por el mar, á diez meses.

La legislación de pesca de otros países, en cuanto se refiere á la época de la veda para la pesca del salmón y á su duración, ofrece la misma falta de fijeza y de uniformidad que se observa en la nuestra, según vamos á exponer sumariamente.

En Noruega rige la veda desde *14 de Septiembre á 14 de Febrero,* con prohibición además de coger salmones de menos de 21 centímetros de largo.

En Suecia, que empieza la costera del salmón en Mayo para los

ríos del Norte, y en Abril para los del Oeste, tienen dos períodos de veda, á saber: desde *1.º de Septiembre á 31 de Abril* para la región del Norte, y desde *1.º de Septiembre á 31 de Marzo* para la del Oeste.

En Francia, desde 1669 hasta el primer tercio del siglo actual, ha venido rigiendo la célebre Ordenanza de Colbert, cuyas disposiciones contribuyeron grandemente al fomento de la pesca en aguas dulces. Derogada dicha Ordenanza por la ley de 15 de Abril de 1827, cuya ejecución se confió al Reglamento publicado en 15 de Noviembre de 1830, se dejó la fijación del período de veda y de su duración á cargo de los Prefectos de los departamentos, oyendo previamente á los Consejos provinciales y funcionarios administrativos encargados del servicio de las aguas. Los decretos de Octubre de 1863 prohibieron, sin embargo, la pesca del salmón en los ríos desde el *20 de Octubre* al *31 de Enero;* pero con poco fruto por la insuficiencia de personal para hacer observar la veda y la dificultad de probar las contravenciones. Preocupada la Administración con la disminución creciente de la pesca, y sobre todo con la escasez de los salmonideos, presentó en Mayo de 1865 un proyecto de ley en el cual, no sólo se deja al Gobierno la facultad de fijar las épocas de veda y su duración, según las diversas especies, sino que, como medio de repoblación de las aguas, se autoriza para que en ciertas localidades pueda extenderse la veda á todo el año, si bien el período no podrá pasar de cinco años.

La Gran Bretaña es el país en donde se ha determinado y observado con más rigor y perseverancia las épocas de la veda y su duración; pero la legislación no es la misma en las tres partes del Reino Unido. En Escocia, donde siempre se ha dado gran importancia á la pesca del salmón, el período de veda se ha mantenido siempre el mismo durante un período de cuatro siglos, y empezaba el *15 de Agosto,* terminando el *15 de Enero.* La ley de 15 de Julio de 1828, que retardó la veda quince días, fijándola en el *1.º de Septiembre* y terminando el *15 de Enero,* ejerció tan funesta influencia en la pesca, que á ella se atribuye la rápida disminución observada en sus productos. Fué esta ley modificada y enmendada por actas del Parlamento de 7 de Agosto de 1862 y 31 de Julio de 1868, en las cuales se deja á los Inspectores y Comisarios encargados de la pesca fijar para cada distrito los períodos de veda, que desde entonces no sólo varían en cada uno de ellos, sino dentro de un mismo distrito, según los ríos ó lagos de que se trate: puede, no obstante, decirse, que lo más comun es que la veda

dure *del 27 de Agosto* al *10 de Febrero,* salvo para la pesca con caña ó varas, y á la línea, que sólo se extiende la veda hasta el 31 de Octubre. En otros distritos la veda empieza el *1.º* ó el *10 de Septiembre,* terminando el *15* ó el *24 de Febrero.*

En Irlanda, la época de la veda tuvo aún menos fijeza, variando con demasiada frecuencia. La ley de 1842, de donde arranca la reforma de la legislación sobre pesca, fija como período de veda desde el *20 de Agosto* al *12 de Febrero;* pero modificada por actas posteriores del Parlamento, vino á estatuirse por la de 28 de Julio de 1863, que el período de veda tendría de duración 168 días, facultando á los Comisarios de pesca para fijarla en cada distrito y para variarla aun dentro del mismo distrito, si bien en las variaciones ó alteraciones que introdujeran se había de proceder por períodos de tres en tres años. Así se observa que en muchos distritos, y entre ellos el de Galway, la veda se extiende desde *16 de Agosio á 31 de Enero;* y dentro de un mismo distrito para un río determinado, la veda rige desde *16 de Septiembre á 30 de Abril.* En el distrito de Ballyshanon, que es también importante, la veda en general se observa desde el *20 de Agosto al último día de Febrero,* al paso que para uno de los ríos del mismo distrito rige desde el *18 de Septiembre al 31 de Marzo.* Para la pesca con caña y anzuelo, la veda tiene menor duración, retardándose su comienzo de un mes á dos.

Inglaterra y Gales, que se rigen por legislación distinta que Escocia, así como la de ésta difiere de la de Irlanda, es la parte del Reino Unido en donde ha existido mayor laxitud y abandono en la observancia de la veda, hasta que la ley de 6 de Agosto de 1861 estableció un período fijo y constante que empezaba el *1.º de Septiembre* y terminaba el *1.º de Febrero.* Enmendada la ley por actas posteriores, y principalmente por la de 8 de Agosto de 1873, vino á alterarse aquel período, observándose en muchos distritos que la veda rige desde *15 de Septiembre á 30 de Abril,* y en otros desde la misma fecha de *Septiembre,* terminando en 1.º 15 y 25 *de Marzo;* y para la pesca con caña desde *1.º de Noviembre* hasta *fines de Marzo ó Abril.* Las Juntas locales de pesca están, sin embargo, autorizadas para alterar los períodos de veda, pero con la aprobación del Gobierno, y a condición además de que en ningún caso sea menor de 144 días, que han de empezar á contarse lo más tarde desde el *1.º de Noviembre,* excepto para la caña y anzuelo, que será sólo de 92 días, que empezaran el *1.º de Diciembre.*

Además de la veda anual, se mantiene y observa en la Gran Bretaña una veda semanal que rige todo el año, y que, fijada al principio en 48 horas para Irlanda, 36 para Escocia y 42 para Inglaterra y Gales, ha venido á hacerse uniforme de 48 horas casi en todos los distritos de pesca del Reino Unido, empezando comunmente á las seis de la mañana del sábado y terminando á igual hora del lunes siguiente. En Inglaterra y Gales, las Juntas locales de pesca están autorizadas para alterar el período de veda semanal con aprobación del Gobierno, a condición, sin embargo, que no ha de ser menor de 48 horas, y que no podrá empezar antes de las seis de la tarde del viernes, ni terminar antes de la media noche del domingo siguiente, ni tampoco exceder del medio día del lunes.

El rasgo característico, pues, de la legislación inglesa sobre *vedas,* consiste en disposiciones de carácter general que prescriben de un modo absoluto y obligatorio las vedas anual y semanal; y en reglamentos locales que fijan para cada distrito de pesca, y con bastante frecuencia dentro de un mismo distrito para ríos determinados, las épocas y duración de aquellas: llevándose la previsión, para asegurar la observancia de la veda anual, no sólo á prohibir la pesca, sino á prohibir también comprar, vender, traficar en general y conservar en su poder el salmón mientras aquella rige; y como todavía se eludía la ley exportando á Francia, principalmente, los productos de una pesca ilícita, se ha prohibido además la exportación del salmón durante dicho período; pareciendo inútil indicar que el salmón á que la ley se refiere es el salmón fresco, no el curado ó en conserva.

Con presencia de las fechas variables que nuestra legislación y la de otros países viene señalando, así para las épocas en que debe dar principio la veda, como para el período de su duración, difícil es fijar las que debieran reemplazar á las absurdas que establece el Real decreto de 1834. Sin duda las más adecuadas y convenientes serían aquellas que comprendiesen todo el período de desove del salmón; mas como esta función puede ser variable, anticipándose ó retardándose en unos puntos respecto de otros, por condiciones especiales de localidad y de clima, y como, según ha podido observarse, el espíritu de las legislaciones consultadas es dejar que cada comarca se rija por reglamentos especiales, en armonía con los hábitos observados en cada localidad, parece á primera vista que el medio más acertado sería dejar á cada provincia el cuidado de fijar las fechas en que debía dar

principio la veda y los períodos de su duración. Sin embargo, por justo y racional que el sistema parezca, no vacilamos en anticipar que en la práctica produciría resultados contrarios al objeto que se propone alcanzar. El desconcierto que reina en materias de pesca, los abusos introducidos y que tan arraigados se encuentran en casi todas las localidades, los intereses encontrados que en las mismas existen, y otra multitud de causas que sin enumerarlas están al alcance de todos, darían por resultado una reglamentación confusa y absurda, tanto más perjudicial, cuanto que en provincias limítrofes nacerían exigencias contradictorias. Es, pues, preferible una reglamentación común á todas las provincias, la cual, aun suponiendo que no alcanzara para todas ellas el período completo del desove, basta que comprenda el en que se verifica con más actividad; y si por fin se tiene en cuenta que las provincias del Norte y Noroeste comprendidas entre el Bidasoa y el Miño, únicas en donde se produce y coge el salmón, difieren poco en latitud y condiciones de clima, debe racionalmente suponerse que la fiel observancia de un mismo período de veda en todas, contribuiría á la conservación y reproducción de la pesca. En este concepto, y teniendo presente que el salmón puede decirse que permanece la mitad del año en las aguas dulces y la otra mitad en el mar; que generalmente se presenta en la embocadura de los ríos hácia fines de Agosto y vuelve al mar hácia fines de Marzo; que el desove lo verifica durante el invierno; recordando además que entre las Ordenanzas de pesca de nuestra antigua legislación, las más acreditadas señalan para la veda un período que da principio en 1.º de Octubre y termina el último día de Febrero; que en Suecia y Noruega empieza el citado período en Septiembre, y en la Gran Bretaña lo más común es que también empiece en Septiembre, para terminar en Febrero y Marzo; que en el Bidasoa rige desde fines de Agosto á principios de Febrero; y por último, de las reclamaciones repetidas que dirigen los más interesados en la pesca del salmón en la provincia de Asturias, solicitando se les permita pescar desde Febrero á Agosto, indirectamente admiten la veda de Septiembre á Enero; pudiera establecerse como período de veda para la pesca del salmón *cinco y medio meses,* que darían principio el *1.º de Septiembre* y terminaría el *15 de Febrero,* ambos inclusive, cuyas fechas y plazo deberían reemplazar á las que fija el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, que comprende desde el *1.º de Marzo á fines de Julio.*

Volviendo a las prohibiciones, queda por decir para terminar su análisis, que las 22 y 23 tienden a neutralizar los efectos que los obstáculos artificiales presentan, principalmente las presas, á la libre circulación del salmón; la ley es tan previsora, que no sólo exige que se practique en la presa aberturas de paso para la libre circulación del salmón por el río, sino que quiere asegurar en todo caso la circulación para que no se conviertan aquellas aberturas en nuevos lazos para coger los peces.

GURE JAUNARI BERE BIZTUERAN

Jesukristori emon dayogun ondra guztia,
Izarrerriak agertu begi bere poza;
Choriak bizkor kantuz asirik alegeretu
Deuskuelako iñoz ez legez gaurko goiza;
Baita ausitu dau ichasuak arrabioa,
Bigundu bere zarata eta orroi otsa,
Zerren Jesusek erakutsirik Jaungoiko dala,
Biztzean daben azpian sartu Eriotza.
Galdu dau oso Cherrenek oraiñ bere gerrea,
Irabazi da aren kontrako garaipena,
Beterik dagoz Profetak aurrez iragarriak
Neurri bagako gloria da gaur Jesusena.

FELIPE ARRESE TA BEITIA.

Ochandion, 1896-koAprillean.